

C.A. de Copiapó

Copiapó, catorce de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los abogados Nicolás Lama Legrand y Joaquín Sánchez del Campo, en representación de la parte ejecutante, deducen recurso de apelación contra la sentencia dictada en los autos ejecutivos Rol N° C-2.917-2019, tramitados ante el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, que acogió la excepción de prescripción deducida por el ejecutado, sin costas.

Argumentan que no es necesario notificar la demanda dentro del plazo de prescripción para interrumpirla civilmente, sino que basta con su presentación y citan las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema dictadas en los autos Rol N°s. 6900-2015, 4.993-2019 y 4.310-2021 que así lo habrían decidido.

Destacan que en el caso examinado, la demanda que tuvo el efecto de interrumpir la prescripción es la gestión preparatoria de notificación judicial de cobro de facturas emitidas a nombre de la demandante por la ejecutada, la que se presentó antes del vencimiento del plazo de prescripción establecido para cada una de ellas.

SEGUNDO: Que para una mejor comprensión del asunto planteado, conviene señalar que la causa se inició ante el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó en fecha 12 de noviembre de 2019, con la presentación de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de siete facturas, correspondientes a las N°s. 54, 55, 58, 59, 60, 61 y 62, emitidas por Helical Group Sociedad de Responsabilidad Limitada a nombre de la Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan SpA, pactándose el vencimiento los días 30 de noviembre de 2018 -facturas 54 y 55-, al 31 de diciembre de 2018 -factura 58-, al 31 de enero de 2019 -facturas 59, 60 y 61-, y al 8 de marzo de 2019 -factura 62-.

TERCERO: Que consta en autos que el 11 de diciembre de 2019 se notificó de la gestión preparatoria a la demandada conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, interponiendo la ejecutante la demanda ejecutiva el día 31 de igual mes y año; ante lo cual con fecha 3 de enero de 2020, el



Segundo Juzgado de Letras de Copiapó tuvo por interpuesta la demanda, ordenando despachar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$11.299.172, demanda que fue notificada a la ejecutada de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 17 de febrero de 2020.

CUARTO: Que, sin embargo, el día 22 de febrero de 2020 la demandada formuló incidente de nulidad de lo obrado desde la gestión preparatoria de notificación de las facturas hasta la notificación de la demanda ejecutiva, artículo que fue rechazado por el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó con fecha 30 de abril de 2020.

Enseguida, en contra de esta resolución la ejecutada interpuso recurso de apelación para ante esta Corte, la que en causa Rol Corte Civil 168-2020 lo acogió por sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, revocando la resolución apelada, anulando todo lo obrado autos, y ordenando retrotraer la causa al estado de notificarse válidamente la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación judicial de factura, al tenor de lo que dispone el inciso segundo del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que, en cumplimiento de lo anterior, con fecha 7 de octubre de 2020, el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó tuvo por notificada a la parte demandada de la resolución que ordena notificar la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación judicial de factura, de conformidad al inciso segundo del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, sin que la demandada haya reclamado la falsificación material de las facturas dentro del plazo legal, según consta en certificado de Ministro de Fe de ese tribunal de fecha 16 de octubre de 2020.

SEXTO: Que, con fecha 18 de noviembre de 2020 la demandante presenta nuevamente su demanda ejecutiva, la que es proveída por el tribunal a quo el día 19 de igual mes y año, teniéndola por interpuesta y ordenando despachar mandamiento de ejecución y embargo.

Enseguida, con fecha 14 de diciembre de 2020 se notificó la demanda en forma personal a la demandada, la que dentro de plazo legal opuso la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva prevista en el artículo



464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que de acuerdo a la forma de pago al contado consignado en la copia de las facturas electrónicas N°s. 55, 58, 59, 60, 61 y 62, la acción ejecutiva para su cobro había perdido oportunidad por recaer sobre ella la prescripción de la acción ejecutiva, toda vez que había transcurrido más de un año desde el vencimiento de las referidas facturas hasta la notificación de la gestión preparatoria el día 7 de octubre de 2020 y, principalmente, de la demanda ejecutiva al 14 de diciembre de 2020.

Por su parte, la ejecutante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción indicada, porque la prescripción de la acción ejecutiva asociada a las facturas, fue interrumpida el día 12 de noviembre de 2019, fecha en que esa parte presentó la gestión preparatoria y dio inicio al procedimiento; de manera que dicha interrupción tuvo lugar antes de que transcurriera un año desde el vencimiento de cada una de las facturas, conforme al plazo previsto para ellas por el artículo 10 de la Ley 19.983.

SÉPTIMO: Que para determinar si se ha producido la interrupción de la prescripción alegada por el apelante, corresponde tener principalmente en consideración que la gestión preparatoria de notificación judicial de cobro de facturas se presentó el 12 de noviembre de 2019 y se notificó a la ejecutada el 7 de octubre de 2020, quedando habilitada la acreedora para proseguir la ejecución.

OCTAVO: Que, en consecuencia, corresponde decidir si la actividad previa a la interposición de la demanda ejecutiva, desplegada por la actora, consistente en la gestión preparatoria de la ejecución, ha podido interrumpir el plazo de prescripción establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de una factura; dicha disposición, en su inciso tercero prevé que: “El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento”.



NOVENO: Que la ley N° 19.983 no contempla normas referentes a la interrupción civil de la prescripción; y, tratándose de una prescripción de corto tiempo, contemplada en una ley especial, le resulta supletoriamente aplicable el párrafo 4°, del Libro IV, del Título XLII del Código Civil, particularmente lo dispuesto en el artículo 2523 del referido Código, conforme al cual la prescripción de corto tiempo corre contra toda clase de persona y no admite suspensión alguna, pero sí interrupción, en los siguientes casos: “1°. Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor; 2°. Desde que interviene requerimiento...”.

Así, atendido lo dispuesto por el legislador, lo que interrumpe el cómputo del plazo, no es la notificación, como ha pretendido la ejecutada invocando el artículo 2503 del Código Civil, sino el requerimiento ya que se trata de una prescripción de corto tiempo, considerando que esta causa se inició por gestión preparatoria ingresada al sistema con fecha 12 de noviembre de 2019, lo que tal como señaló el ejecutante, sacó de la inactividad al acreedor, y por cierto interrumpió la prescripción de la acción, cuando aún no vencía el plazo para que dicha institución operara.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, no puede considerarse -como lo hace la sentencia recurrida-, que la conducta del acreedor en orden a manifestar su voluntad de interrumpir el curso del plazo de prescripción extintiva de la acción, manifestada por la presentación de la demanda o gestión preparatoria requiera, además, de su notificación, ya que ello importa exigir requisitos que no están en la ley, transgrediendo no sólo el espíritu de la norma sino también su letra.

En efecto, el artículo 2518 del Código Civil, señala que la prescripción se interrumpe por la demanda judicial, salvo los casos señalados en el artículo 2503 del mismo código, donde se indica como caso de excepción, la hipótesis fáctica de una notificación de demanda que no ha sido efectuada en forma legal, es decir, una notificación ineficaz.

Sin embargo, la norma del artículo 2518 del Código Civil para la interrupción civil del curso de prescripción extintiva es la demanda judicial, no su



notificación, la que, si bien es una condición procesal necesaria para la validez y marcha del proceso, no constituye una exigencia legislativa, ya que el fin perseguido por la prescripción extintiva es la inactividad del acreedor, lo que implica una pasividad en que tácitamente renuncia al ejercicio de sus derechos, inercia que se interrumpe por el ejercicio de la acción, manifestada por la presentación de la demanda.

Además, la notificación judicial de la demanda, es un acto procesal posterior cuya realización no depende de la voluntad del acreedor, sino de circunstancias ajenas a su interés, por ejemplo, el retardo del Receptor Judicial en notificar la demanda o las dificultades de ubicación del demandado.

Se puede señalar en apoyo de lo sostenido, la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema con fecha 31 de mayo de 2016 en autos Rol 6900-2015, donde se recoge el principio que la interrupción de la prescripción civil está constituida por un acto jurídico procesal de parte, el que no depende ni puede supeditarse a la actuación de terceros, como sería el caso de la notificación de la demanda, señalando al efecto: “Que, por consiguiente, los errores de derecho en que se ha fundado el recurso de casación en el fondo, no se han cometido del modo postulado por el recurrente, no sólo porque las reglas que se estiman infringidas no resultan pertinentes para dirimir el específico problema de derecho planteado en sede de casación, sino porque la correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción”. Asimismo, la Excma. Corte Suprema, en fallos pronunciados en los autos Rol 4.993-2019 y 4.310-2021, señaló que “la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción”.

UNDÉCIMO: Que asentado lo anterior de la revisión de la carpeta digital aparece que la gestión preparatoria de notificación de las facturas N°s. 54, 55,



58, 59, 60, 61 y 62, se presentó al tribunal a quo el 12 de noviembre de 2019, por consiguiente, sólo cabe concluir que con dicha presentación se interrumpió la prescripción de la acción para el cobro de las mismas, antes que transcurriera el plazo de un año contado desde sus respectivos vencimientos que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.983.

Asimismo, consta de la carpeta que dicha gestión fue notificada legalmente al ejecutado el 7 de octubre de 2020 y la demanda ejecutiva fue presentada el 18 de noviembre de 2020 y notificada legalmente el 14 de diciembre de 2020.

DUODÉCIMO: Que, así las cosas, la excepción de prescripción opuesta no se configura y debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código del Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, con costas del recurso, la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, en causa Rol C-2917-2019, que acogió la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, y, en su lugar, se declara que **SE RECHAZA**, con costas, la excepción opuesta mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2020, debiendo seguir adelante con la ejecución.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro don Juan Antonio Poblete Méndez.

N°Civil-296-2021.





XFBL YCESLX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Juan Antonio Poblete M., Ministro Marcela Paz Ruth Araya N. y Abogada Integrante Veronica Alvarez M. Copiapo, catorce de febrero de dos mil veintidós.

En Copiapo, a catorce de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.